



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 257544003002 2024 00092 00

**ACCIONANTE: LAURA MARCELA BUSTOS MUÑOZ COMO AGENTE
OFICIOSA DEL MENOR O.S.M.B.**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA
(CUNDINAMARCA) y COLEGIO LICEO MAYOR DE SOACHA BIENESTAR
PARA TODOS**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Laura Marcela Bustos Muñoz como agente oficiosa del menor O.S.M.B., contra Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca) Y Colegio Liceo Mayor de Soacha Bienestar Para Todos.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en representación de su menor hijo, presume vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos del menor, para ello afirma que, el menor fue promovido al grado 3 de primaria en el Gimnasio Moderno Nueva Colombia, refiere que por razones de seguridad debieron trasladar su domicilio sin contar con recursos para una educación privada, por lo anterior, solicito cupo ante la entidad accionada para el Liceo Mayor de Soacha Bienestar Para todos, en atención a su cercanía con el lugar de habitación, siendo negado el mismo sin fundamento alguno.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 8 de febrero de 2024 (doc. 007), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada, siendo notificado en debida forma como se evidencia a docs. 010 del plenario digital, siendo de igual forma en referida providencia negada la solicitud de medida provisional de conformidad al art. 7 Decreto 2591 de 1991. Mediante auto del 20 de febrero se dispuso vincular a la Institución Educativa El Bosque.

RESPUESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO CÉSAR TURBAY AYALA (doc. 011):

La entidad informa que en aras de garantizar el derecho a la educación la Secretaría de Educación del municipio entidad encargada de asignar la totalidad de los cupos disponibles y a efectos de colaborarle a la madre del menor, manifiesta que tiene un cupo del grado tercero jornada tarde, sin embargo indica que la accionante no se ha acercado a formalizar la asignación y matrícula.

RESPUESTA CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS (doc. 012):

La Institución Educativa indica que, solo tuvo conocimiento de los hechos de la acción una vez notificada la admisión de la misma, afirma que cuenta actualmente con un cupo de 42 estudiantes por grado, según lo registra el SIMAT el grado 3º ya se encuentra lleno, por lo que no hay posibilidad de aceptar al estudiante sin cumplir las condiciones del contrato.

Indica que dicha institución no tiene control en el proceso de asignación de cupos, siendo esta potestad exclusiva de la Secretaría de Educación de este Municipio. Por lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

anterior, solicita la desvinculación de la presente acción ante la no vulneración de derecho fundamental alguno al menor.

RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 013):

La entidad accionada afirma que, no es cierto que se haya vulnerado derecho fundamental alguno al menor, dado que consulta la plataforma SIMAT, se observa que el mismo se encuentra inscrito en la Institución Educativa el Bosque, indica que ante la alta demanda de cupos escolares es imposible dar cobertura con la disponibilidad actual de Institución Educativas Oficiales ubicadas en Ciudad Verde (Ciudad Avanza la Unidad y Chiloe) para el año en curso, sin embargo garantizando el principio de accesibilidad al menor y el derecho a la educación que le asiste se le asignó cupo en la Institución Educativa el Bosque ubicada en la misma comuna donde vive el estudiante con un mismo rango de distancia de la residencia. Por lo anteriormente expuesto indica que se opone a la prosperidad de la acción

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si en el presente asunto se vulnero el derecho fundamental a la educación del menor en atención a la asignación de cupo efectuada por la Secretaría de Educación Municipal de Soacha (Cundinamarca) para el año 2024.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se solicitó la protección a los derechos fundamentales del menor a la educación por parte de las entidades accionadas, por cuanto las entidades accionadas no han asignado cupo en una Institución Educativa.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

Para el caso concreto, la accionante ve conculcado el derecho fundamental de su menor hijo a la educación por parte de la Alcaldía y Secretaría de Educación del Municipio de Soacha (Cundinamarca), por lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción, en atención a que es el madre y acudiente del menor.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que la Secretaría de Educación Municipal es la encargada de tomar la decisión de asignar cupo escolar al menor, razón por la cual se encuentran legitimado por pasiva.

1.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la tutela el 8 de febrero de 2024, y a la fecha de presentación de la acción no se evidenciaba asignación de cupo al menor, por lo que la presunta vulneración se continuaba configurándose al momento de presentar la tutela.

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, la accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado el derecho de su menor hijo, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

El carácter fundamental del derecho a la educación de los niños ha sido reconocido expresamente en el ámbito internacional, así en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años.

El Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo. Como derecho, el artículo 67 señalado debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 44 de la Constitución, el cual le reconoce el carácter de fundamental en el caso de los niños.

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Es pertinente advertir aquí que esta obligación en cabeza del Estado debe ser satisfecha, ya sea bajo la efectivización directa del servicio –tratándose de educación oficial y/o pública- o, por intermedio de instituciones educativas de carácter privado, las cuales estarán autorizadas y vigiladas por el Estado mismo.

Argumentos jurídicos que son corroborados en sentencia T-1677 del 2000 M.P. Fabio Morón Díaz:

“(…) Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. (...)”

“(…) De otra parte, debe reiterar nuevamente esta Corte que el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968) y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)(...)”.

CASO EN CONCRETO

Con relación a los hechos de la presente acción en procura del derecho fundamental a la educación del menor a la educación, se tiene probado en el plenario que la entidad accionada ha ofrecido acceso a la educación al menor la Institución Educativa El Bosque, alternativa que no hace referencia alguna la accionante, por lo que no es posible acceder a amparar este derecho fundamental, toda vez que la Secretaría de Educación de este Municipio, está indicando ciertas razones de imposibilidad del traslado del cupo solicitado, y de igual se tiene que el acceso a la educación no está siendo desconocido o negado por parte de la entidad accionada, por lo que no existe para este operador



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

vulneración a los derechos del menor, en atención a que se evidencia que el menor le fue asignado el cupo para el año en curso, por lo que se hace necesario instar a la accionante a efectos de que formalice la matrícula en el plantel educativo referido y con ello garantizar el acceso a la educación de su menor hijo, en atención a las anteriores circunstancias, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fdd63e5390b88056f514edc12007d6d0f4d0dcff229e3cae5a43c1979c1d3f**

Documento generado en 21/02/2024 09:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>